RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

gerardo vargas nieves <gvn.ab@hotmail.com>

Mar 2/03/2021 12:21 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (257 KB)

AUDILIO.LOPEZ.RECURSO.REP.APEL.J.68.C.M.02.03.2021..doc;

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
E. S. D.

E-MAIL: cmpl68@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **Nº 1100140030 68 2018 00389 00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ALFONSO VEGA MERCHAN**
DEMANDADOS: **EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES**

GERARDO M. VARGAS NIEVES, obrando como Apoderado de **AUDILIO LOPEZ MARIN** y **ELEONORA PATRICIA ADAME GONZALEZ,** con todo respeto adjunto a la presente archivo del siguiente documento:

Memorial en 3 folios, contentivo de Recurso de Reposición y en Subsidio Recurso de Apelación contra el Auto del día 26 de febrero de 2021.

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO POR ESTE MEDIO, (ART. 20 DE LA LEY 527 DE 1999). GRACIAS.

GERARDO M. VARGAS NIEVES
C.C. Nº 19.424.441 de Bogotá
T.P. Nº 63.528 del C.S.J.

E-mail: gvn.ab@hotmail.con

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
E. S. D.

REF.: NATURALEZA DEL PROCESO: **EJECUTIVO**
RADICADO: **Nº 1100140030 68 2018 00389 00**
DEMANDANTE: **MIGUEL ALFONSO VEGA MERCHAN**
DEMANDADOS: **EVELIA DE LOS ANGELES SANCHEZ TORRES**

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

GERARDO M. VARGAS NIEVES, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C. Abogado en Ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.424.441 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nº 63.528 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como Apoderado de **AUDILIO LOPEZ MARIN** y **ELEONORA PATRICIA ADAME GONZALEZ,** con todo respeto manifiesto a su despacho que, estando dentro de la debida oportunidad y de acuerdo a lo señalado en el Numeral 5 del Art, 321 y Numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., INSTAURO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDO RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA DIA 26 DE FEBRERO DEL 2021, notificado en el estado del día 01 del mes de marzo del citado año, lo cual hago conforme a las siguientes manifestaciones:

SUSTENTACION DE LOS RECURSOS

1.- Su juzgado, mediante auto de fecha día 26 de febrero de 2021, Rechazó el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, presenta por el suscrito como Apoderado de **AUDILIO LOPEZ MARIN** y **ELEONORA PATRICIA ADAME GONZALEZ,** mediante escrito radicado el día 1º de noviembre de 2019, en relación al inmueble identificado con la actual nomenclatura urbana correspondiente a la **CARRERA 46 Nº 69 G – 48 SUR,** (Antes CARRERA 46 Nº 69 B – 34 SUR) de Bogotá D.C., con **CEDULA CATASTRAL Nº 69JS 45C 19** y **CHIP Nº AAA0019OUJH**, con Folio de Matrícula Inmobiliaria **Nº 50S - 40055033** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona sur de Bogotá D.C.

2.- Para el referido rechazo, el juzgado consideró que, advertía que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro, se había presentado de manera prematura por cuanto, el término previsto en el Numeral 3º del Art. 593 del C.G.P., no había fenecido.

Y además consideró que lo anterior, teniendo en cuenta que la decisión por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., del Recurso de Apelación propuesto

por el demandante contra la oposición al secuestro formulada por el señor **AUDILIO LOPEZ MARIN,** se estaba poniendo en conocimiento a las partes a penas median el auto que se está impugnando por este medio.

3.- Con todo respeto debo manifestar a ese despacho que, estoy totalmente en desacuerdo con la decisión que estoy impugnado ya que, considero que su interpretación es totalmente equivocada y que desborda el marco legal, por los siguientes motivos:

a. No es cierto que la providencia mediante la cual se resolvió el Recurso de Apelación por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C., solamente se estuviera poniendo en conocimiento de las partes mediante el Auto del 26 de febrero de 2021 y que estoy recurriendo; ya que, el Auto mediante el cual se resolvió el recurso de Apelación, es de fecha día 17 de marzo de 2020 y se notificó por el estado del día 18 del mismo mes y año; de tal manera que, a partir de la notificación por estado de este auto, las partes intervinientes en el proceso, tuvieron acceso virtualmente al mismo y específicamente al auto que decidió el Recurso de Apelación, y prueba de ello es que ese mismo día 18 del citado mes y año, el suscrito en representación de mis poderdante pude ver e imprimir la mencionada providencia.

De otra parte, lo dispuesto en la segunda parte de uno de los autos del 26 de febrero de 2021, en donde pone en conocimiento de las partes, lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, no era necesario ya que, éste despacho ya lo había notificado a las partes mediante el estado del día 18 de marzo de 2020 y había permitido el accesos a la respectiva decisión y por lo tanto, los intervinientes en el proceso ya la conocían desde hacía cerda de un año.

b. De otra parte, el Numeral 3º del Art. 593 del C.G.P., nada tiene que ver con la oportunidad en que se debe presentar el Incidente de Levantamiento del Embargo y Secuestro de un bien. Esta norma se refiere es a otro tema totalmente diferente que en el momento no es materia de debate.

c.- Debo manifestarle al juzgado que, el Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro, se hizo con fundamento entre otras, en el Art. 597 del C.G.P., el cual establece en qué casos procede el levantamiento de este tipo de medidas, y exactamente el Numeral 8 de esta norma señala en que oportunidad se debe presentar el Incidente y sobre este particular señala lo siguiente:

"8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento, o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. …"

A este respecto debo recordar que si bien es cierto que, el señor **AUDILIO LOPEZ MARIN,** estuvo presente en la diligencia de secuestro y se opuso a través del suscrito, no obstante haberse probado en la diligencia que esta persona se encontraba en posesión del bien y que se aceptó la oposición presentada, el secuestro se realizó y se dejó como secuestre al mismo poseedor.

De otras parte, es de mencionar que la señora **ELEONORA PATRICIA ADAME GONZALEZ,** no estuvo presente en la diligencia de secuestro como tampoco estuvo representada por ningún abogado y por lo tanto, esta no tuvo oportunidad de oponerse al secuestro.

Motivos por los cuales, se presentó el mencionado Incidente, acorde con la norma arriba señalada.

d. Es de recordar que la respectiva diligencia de Secuestro se hizo a través de Juez Comisionado, y el día 15 de octubre del año 2019, el proceso entró a su despacho con **DEVOLUCION DE DESPACHO COMISORIO,** y salió del despacho el día 24 del mismo mes y año. Auto notificado el día siguiente. En consecuencia, de acuerdo a la norma en cita, el plazo u oportunidad de 20 días para presentar el Incidente de Levantamiento de las Medidas Cautelares, empezó a correr el día 26 de octubre de 2019 o día hábil siguiente, y el escrito de Incidente con las pruebas solicitadas, se presentó el día 1º de Noviembre de 2019; lo que significa que, el Incidente en mención se presentó en la debida y legal oportunidad; por lo cual, no es válido ni ajustado a derecho que, el juzgado rechace el Incidente argumentando que fue presentado de manera inoportuno o en forma prematura.

PETICIONES

Conforme a las anteriores manifestaciones, con todo respeto solicito a su despacho lo siguiente o similares:

1.- Se sirva reponer el AUTO DE FECHA DIA 26 DE FEBRERO DEL 2021, notificado en el estado del día 01 del mes de marzo del mismo año y que, estoy recurriendo a través del presente medio.

2.- Como consecuencia de lo anterior, pronunciarse de fondo en relación al Incidente de Levantamiento de Embargo y Secuestro radicado el día 01 de noviembre de 2019; y para tal efecto, se tenga en cuenta la Providencia mediante la cual, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito resolvió el Recurso de Apelación a que se hizo mención anteriormente, cuyas consideraciones de la decisión, concuerda con lo manifestado en el Incidente a que se ha hecho referencia.

3.- En caso de no reponer el auto recurrido, con todo respeto solicito se conceda el Recurso de Apelación propuesto de manera subsidiaria, por ser procedente conforme a lo señalado en el Numeral 5 del Art. 321 y Numeral 8 del Art. 597 del C.G.P., respectivamente.

Cordialmente,

GERARDO M. VARGAS NIEVES
C.C. Nº 19.424.441 de Bogotá D.C.
T.P. Nº 63.528 del C.S.J.